

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que, el 09 de febrero de 2022, venció el término de 5 días concedido a la parte demandante para que arrimara las constancias requeridas; en silencio. Se realizó un envío de prueba a la dirección electrónica [ccto06med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06med@cendoj.ramajudicial.gov.co), con resultado negativo inmediatamente. A Despacho para provea, 18 de febrero de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiunos (2022)

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandantes</b>	Sindy Julieth Arango Ramírez y Otros
<b>Demandada</b>	María Luz Fanory Montoya Morales
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 <b>006 2021 00001 00</b>
<b>Interlocutorio No. 270</b>	Niega Reposición – Concede Apelación - Requiere recurrente.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, y sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, ambos contra el auto del 18 de enero de 2022, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito del presente proceso, previos los siguientes,

**ANTECEDENTES.**

Por auto del 4 de noviembre de 2021, no se dio valor ni efecto a la citación para la diligencia de notificación personal de la demandada, por cuanto no se indicó de forma correcta los datos de ubicación del juzgado; pues en tal comunicado se le informa a la demandada que el Despacho se ubicaría en la Carrera 52 No. 42 -73 Centro Administrativo La Alpujarra, Medellín - Antioquia; cuando esta agencia judicial se ubica, desde hace varios años, es en la Carrera 50 No. 51 -23 oficina 409 del **Edificio Mariscal Sucre**, en el sector del **centro** de esta municipalidad; error de información sobre la ubicación del despacho, que puede afectar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada.

En el mismo auto, se requirió a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de ese proveído, realizara la notificación a la demandada, dando estricto cumplimiento a lo ordenado en los artículos 291 y siguientes del Código

General del Proceso, o en caso de hacerlo a través de canal digital, diera cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y para que allegara prueba de dicho trámite, so pena de declarar el desistimiento tácito. Providencia notificada por estados electrónicos del ocho (8) de noviembre de 2021.

Por auto del 18 de enero de 2022, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, en razón de que el término de los treinta días concedido en la providencia mencionada, se encontraba vencido desde el 17 de enero de 2022, sin que se cumpliera con la carga impuesta.

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición, y en subsidio apelación, frente al proveído citado en el párrafo anterior, manifestando como motivos de inconformidad, en resumen, que tiene prueba que sí se cumplió con la citación para notificación personal de la demandada el 16 de noviembre de 2021, dentro del término otorgado por el Despacho para cumplir con la carga; que allega el pantallazo de envío electrónico del 17 de noviembre de 2021, y el reenvío del 29 de noviembre de 2021, realizado por la empresa postal al correo institucional del Juzgado 6 Civil del Circuito de Medellín, y que anexa el certificado de la empresa “TODAENTREGA” sobre la entrega positiva, con fecha de envío, y entrega del 9 y 16 de noviembre de 2021, respectivamente.

Ante las manifestaciones del recurrente, y las pruebas arrimadas, que escasamente dan constancia de un presunto envío de correo electrónico, por auto del primero (1) de febrero de 2022 se **requirió** a la parte demandante, para que allegará el acuse de recibido de los correos electrónicos presuntamente enviados a la dirección electrónica de este despacho los días 17 y 29 de noviembre de 2021, y supuestamente remitidos desde la dirección electrónica: [todaentrega865@gmail.com](mailto:todaentrega865@gmail.com). Dicho auto fue notificado por estados del dos (02) de febrero de la presente anualidad, por lo que el término de cinco días que el apoderado demandante tenía para arrimar lo solicitado, venció el nueve (09) de febrero de 2022, **sin que se arrimará prueba o pronunciamiento alguno.**

#### **CONSIDERACIONES.**

El Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula lo relativo al desistimiento tácito dispone: “*Cuando para continuar el trámite de la demanda,*

*del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

(Subrayado fuera de texto).

A su turno, establece el artículo 117 de la misma codificación, que: “ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, del tenor literal del auto del 04 de noviembre de 2021, se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación a la demandada, cumpliendo con las leyes que regulan la notificación, y para que allegara prueba de dicho trámite. Luego, es claro que la carga impuesta no se cumplía solo con realizar los trámites pertinentes para lograr la notificación de la demanda, sino que además **tenía la carga de arrimar al presente proceso, constancia que probara la realización de los mismos.**

Revisado el expediente digital, se tiene que, entre el 9 de noviembre de 2021, día en que comenzó el conteo de los treinta días hábiles para cumplir con la carga (como quiera que el auto por medio del cual se le requirió se notificó por estados electrónicos del 08 de noviembre del año pasado), y el 17 de enero de 2022, **no** se arrimó constancia alguna, o pronunciamiento alguno, sobre la carga procesal impuesta, y antes referida. Por lo que, por auto del 18 de enero de 2022, se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, ante el silencio guardado por la parte actora, y por la falta de cumplimiento del trámite ordenado, y de su acreditación ante el despacho.

Y es que si bien el apoderado demandante, ahora recurrente, con el memorial de recursos arrima constancia de haber enviado una citación a la demandante, con constancia de envío el 09 de noviembre de 2021, y de entrega el 16 de noviembre de 2021 de la citación a la diligencia de notificación personal a la demandada, y que serían realizadas dentro del término otorgado; se tiene que de tal proceder, **no** se arrimó constancia alguna dentro del término ordenado; pues, se repite, tal constancia de la empresa postal solo se arrimó, de forma extemporánea, con el escrito de recursos, el 25 de enero de 2022.

Y lo anterior ocurre, por cuanto si bien el apoderado manifiesta que la empresa postal envió la constancia al correo institucional del despacho, el 17 de noviembre de 2021, y el reenvío el 29 del mismo mes y año, para cual arrima copia de un pantallazo de un computador, en la que se ve el envío de un correo electrónico en dichas fechas; se tiene que la dirección a la que se hacen dichos envíos, **no** es al correo electrónico institucional de este despacho, como quiera que **se envió a la dirección [ccto06med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06med@cendoj.ramajudicial.gov.co)** (Expediente digital, archivo: 37-MemorialRecursos, página 6), **y la dirección electrónica correcta del Juzgado es: [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

En tal panorama, se tiene que faltó mayor diligencia y cuidado a dicha empresa postal al enviar el mensaje de datos que contenía la constancia requerida por el Despacho, y a la entidad y al apoderado para verificar que se había enviado a la dirección correcta, y estar pendientes del acuse de recibido que genera el correo electrónico del Juzgado de forma automática; falta de diligencia que se evidencia aún más, cuando se envía un mensaje de datos a la dirección errada; pues tal y como se informa en la constancia secretarial que antecede, una vez se hace el envío a esa dirección electrónica equivocada, se recibe de forma inmediata un mensaje de **error, de que el envío ha sido bloqueado**; situación de la que parece no se percató el apoderado de la parte demandante, por lo menos hasta el momento en que le fue notificado el auto atacado, pues no de otra forma se explica que arrime como prueba de su presunto trámite, un simple pantallazo a un computador, que presuntamente muestra el envío de un mensaje de datos, y no da cuenta de su efectivo recibido, y no aporta otro medio probatorio que le permita demostrar, no solo que envió correctamente el mensaje, sino que el mismo hubiere sido efectivamente recibido.

Por tal razón, habrá de negarse el recurso de reposición interpuesto contra la declaración de desistimiento tácito del 18 de enero de 2022, por medio del cual se declaró terminado el proceso, por cuanto no se cumplió con las cargas impuestas en el auto del 04 de noviembre de 2021, esto es, realizar trámites para lograr la notificación de la demandada y arrimar constancia de dicho trámite dentro del término de treinta (30) días hábiles.

En consecuencia, de conformidad con el literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto suspensivo. y se le concede al recurrente el término de tres (3) días hábiles para que sustente el recurso de apelación, so pena de declararlo desierto, según lo establecido en el numeral 3° del artículo 321 del mismo código.

Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero. NO REPONER** el auto del 18 de enero de 2022, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda y la consecuente terminación del proceso; por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo. CONCEDER** el recurso de apelación, interpuesto de forma subsidiaria, en contra el auto del 18 de enero de 2022, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, y la consecuente terminación del proceso, en el efecto suspensivo.

**Tercero. CONCEDER** el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, para que el apoderado de la parte demandante, sustente en debida forma el recurso de apelación interpuesto, so pena de declarar desierto el recurso.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ  
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 22/02/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 028



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**